

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 487.

Artículo de oficio.

Núm. 1550.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.— En la Gaceta de Madrid número 135 correspondiente al 15 del actual se inserta una circular de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, cuyo contenido es como sigue:

«Con fecha de hoy se dice por esta Direccion á la del Tesoro público lo siguiente:

«Elmo. Sr. En vista de lo manifestado por la comision permanente de pesas y medidas en 21 de marzo último acerca del informe que se le pidió por esta Direccion en 1.º del mismo sobre las tres comunicaciones recibidas del Ensavador y Marcador mayor del reino, del Gobernador de la provincia de Madrid y del Almotacen de la de Cádiz, fechas 23 de junio de 1868, 20 de enero y 4 de febrero últimos respectivamente, en consulta de asuntos del servicio de comprobacion de pesas y medidas é instrumentos de pesar; este centro directivo, de acuerdo con lo informado por dicha comision ha resuelto que el Almotacen, con arreglo á los artículos 1.º y 13 del reglamento de pesas y medidas aprobado por real decreto de 27 de mayo de 1868, es el único encargado por la ley para comprobar las pesas y medidas é instrumentos de pesar, sean los que fueren en los establecimientos que los usen; y en tal concepto considera que entre sus facultades se halla la de comprar los instrumentos y medios de pesar y medir usados ó que se usen en las Casas de Moneda y en el Monte de Piedad, así como tambien los de los fieles-contrastes de plata y oro, los de los farmacéuticos y de los cuantos pesan y miden; debiendo por lo mismo percibir dicho funcionario los derechos de

reglamento, conforme á lo preceptuado en sus artículos 43, 44 y 45.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V... para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su observancia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento del público y la mas estricta observancia por los funcionarios que intervienen en este servicio. Palma 19 mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1551.

Seccion de Fomento.—Minas.— Por cuanto, D. Juan Moyer de oficio braccero, vecino del pueblo de Mancor, sufragáneo de Selva, ha presentado en este dia una solicitud fechada en Palma en el dia de ayer, pidiendo el registro y propiedad de dos pertenencias mineras de lignito que se propone explotar bajo la denominacion de *La Caridad* en una cata que tiene abierta en terreno de supropiedad y punto llamado *La Viña* de aquel término municipal; lindante al N. con tierras de Isabel Castell y Simon Pou, al E. con las de los herederos de Maria Alba, al S. con las de Pedro José Martorell y Catalina Moranta, y al O. con las de los hermanos Juan y Arnaldo Martorell.—La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida el camino vecinal de Biniamar situado al E. dondese clavará la primera estaca distante unos cien metros de la cata en que se ha descubierto el mineral; desde aquella partida en direccion al S. se medirán cincuenta metros y se clavará la segunda estaca; desde esta con direccion al O. se medirán ciento noventa metros y se clavará la tercera estaca; desde esta con direccion al N. se medirán ciento cincuenta metros y se fijará la cuarta estaca; desde esta en Direccion al E. se medirán ciento treinta y tres metros y se fijará la 5.ª estaca, y desde esta se

medirán ciento setenta y cinco metros hasta encontrar la 1.ª estaca, quedando así designado el perímetro.

Por tanto, he acordado segun previene el art. 22 de la ley admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y de la Alcaldia de Selva y en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado y los demas que tuviesen que reclamar; en la inteligencia que pasado este plazo no seran admitidas sus reclamaciones. Palma 13 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1552.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los efectos siguientes propios del difunto D. José Alvarez.—Una porcion de tela de cuadros ó daos de cuatro palmos ancho á cuatro reales cincuenta céntimos cana.—Otra idem de tres palmos y medio ancho á cuatro reales.—Otra idem listado de cuatro palmos á cuatro reales.—Otra idem cordel azul de tres palmos y medio ancho á seis reales.—Otra idem idem de tres palmos ancho á seis reales.—Varios paquetes algodón número veinte y dos á setenta reales uno.—Una porcion de trama cruda y de varios colores á cinco reales y medio libra.—Otra idem algodón encarnado á trece reales.—Otra idem algodón añil á veinte y cinco reales.—Los que se sacan á pública subasta por término de nueve dias para con su producto hacer pago á D. Ignacio Fuster de la cantidad que les reclaman intereses y costas. Acuda á los estrados de este juzgado el dia treinta del corriente á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho: en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y

demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma diez y seis mayo de mil ochocientos setenta.

—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1553.

D. Antonio Reus y Cabot juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias un cuarton y un huerto de tierra viña que confina por el N. con la de Juana Valls por el S. con el predio Son Pina por el E. con tierra de Pablo Roig y por el O. con la de Juan Vadó, sito en el término de la villa de Porreras y distrito denominado Son Pau justipreciado en diez escudos propio de Miguel Sitjar que se vende para con su producto hacer pago á los perjuicios que ha sido condenado, acuda á los estrados de este juzgado el dia quince de junio próximo venidero á las once de su mañana señalada dicha hora para su remate que tendrá lugar siendo la postura arreglada á derecho. Manacor diez y siete mayo de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—Andrés Cardell.

Núm. 1554.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA

DE PALMA.

Desde hoy, esta Academia facilitará los cristales de linfa vacuna que se necesitan en cada pueblo de la provincia, siempre que se presente, para recibirlos, en la secretaria de la misma corporacion, un comisionado nombrado al efecto por el alcalde de la respectiva localidad, como se ha verificado en años anteriores. Palma 19 de mayo de 1870.—P. A. de la A., José Enseñat, secretario.

CONVENIO CONSULAR

entre España y la Confederación de la Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de abril del corriente año.

Traducción.

S. A. el Regente de la Nación española por la voluntad de las Cortes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederación de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la extensión y claridad posibles las atribuciones de los agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un Convenio especial que abraza este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Diputado de las Cortes constituyentes, ministro que ha sido de la Gobernación, su ministro de Estado &c. &c., y

S. M. el Rey de Prusia al Barón Carlos Augusto Ernesto Constantino Julio de Cantz y Dallwitz, Caballero de la real Orden del Águila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III de España, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario de la Confederación de la Alemania del Norte &c. &c.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, ha convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y según las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur* la autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos agentes comunicará las órdenes necesarias á las demás autoridades locales para que en todos los puntos que aquel comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 3.º Los cónsules enviados (Cónsules *missi*), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exención de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

También estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades. Pero si dichos agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.º Los cónsules enviados (Cón-

sules *missi*), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves.

En cuanto á los cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.º Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del consulado ó viceconsulado el escudo de armas de su nación con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de...*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.º Los archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules ó vicecónsules.

Art. 7.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, los alumnos consulares, cancilleres y secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerseles impedimento alguno por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los agentes consulares respectivos.

Art. 8.º Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobación del gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 9.º Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquiera abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolución que estas dictasen no les pareciere satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de agente diplomático de su país, al gobierno del Estado en que residan.

Art. 10.º Los cónsules generales, cón-

sules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países ó sus cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.º Recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de país.

2.º Autorizar como Notarios disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nación á que pertenezca el cónsul ó agente consular.

3.º Autorizar en sus cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el cónsul ó vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos agentes, y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la cancillería de uno de los consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original mediante petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estimo conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un alemán en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se inicie la testamentaria, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el cónsul ó vicecónsul á la au-

toridad local invitádola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas después de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algún comerciante de la confianza del cónsul ó vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestado ó testamentaria.

5.º Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestado ó testamentaria á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestado, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestado ó testamentaria se declare en *d'union*.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los cónsules ó vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del curso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestado, y quedará á cargo de dichos agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores é incapacitados.

6.º Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestado sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesión; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes

consulares derechos para dirimirla, ó re-olverla, deberán conocer de ella los Tri- bunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obra- rón entonces como representantes de la tes- tamentaria ó abintestato; es decir, que con- servando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, co- mo también el de realizar ventas de efec- tos en los términos anteriormente preve- nidos, velarán por los intereses de los he- rederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que sumi- strarán á estos todos los papeles y do- cumentos oportunos para ilustrar la cues- tion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los cónsules ge- nerales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la termina- cion del litigio.

7.º Entregar la herencia ó su produc- to á los herederos legítimos ó á sus apo- terados despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte ó un alemán en Espa- ña en algun punto donde no haya agente consular de su nacion, la autoridad terri- torial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus opera- ciones á la Embajada ó Legacion corres- pondiente, ó al cónsulado ó vicecónsulado más próximo al lugar en que se haya in- cuido el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el agen- te consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la autoridad local ha- brá de ajustarse á lo prescrito en el arti- culo 11 de este Convenio.

Art. 13. Los cónsules generales, cón- sules y vicecónsules ó agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusiva- mente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la con- servacion de los bienes hereditarios deja- dos por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bor- do de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 14. Los cónsules generales, cón- sules y vicecónsules ó agentes consulares podrán ir por sí ó por enviar un delegado á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plá- tica; interrogar á los capitanes y tripula- ciones; comprobar sus papeles de navega- cion; tomarles declaraciones sobre sus via- jes, destino y ocurrencias de la travesia; examinar los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de intérpretes y agen- tes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no po- drán proceder á informacion alguna á bor- do de los buques sin que los acompañe el cónsul ó vicecónsul de la nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del cónsul ó vicecónsul.

Asimismo deberán pasar oportuno avi- so á dichos agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas lo- cales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera per- judicar á la real administracion de jus- ticia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias analogas se dirigirá á los con- sules y viceconsules indicará una hora precisa; y si los consules ó viceconsules dejaran de concurrir por sí ó por delega- do, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descar- ga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observa- rán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los consules generales, consules, vice- consules ó agentes consulares estarán en- cargados exclusivamente del órden inte- rior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocur- ran entre el capitán, los oficiales y los ma- rineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los com- promisos recíprocamente contraidos.

Las autoridades locales no podrán in- tervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquili- dad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficaz- mente á los cónsules y vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrastrar y conducir á la cárcel á algunos de los in- dividuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juz- guen conveniente.

Art. 16. Los cónsules generales cón- sules y vicecónsules ó agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bor- do sea á su país, á los marineros y cual- quiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberá dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, jus- tificar mediante la presentacion de los re- gistros del buque ó del rol de la tripula- cion, ó mediante copia auténtica de los mis- mos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban real- mente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales se- rán reducidos á prision, estarán manteni- dos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del cónsul ó vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos re- gresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante avi- so al cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y entera ejecu- cion.

Las altas partes contratantes convinie- nen en que los marineros y otros indivi-

duos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion están ex- ceptuados de las estipulaciones del pre- sente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese es- tipulacion en contrario entre los armado- res, cargadores y aseguradores, las ave- rias que sufren en la navegacion los bu- ques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos serán arregladas por los con- sules generales, consules y viceconsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesa- dos en estas averias, pues en tal caso cor- responderá su conocimiento y regulacion á la autoridad local competente si no me- dia compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufraga ó encalle algun buque perteneciente al gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes con- tratantes en el litoral de la otra, las auto- ridades locales deberán ponerlo en cono- cimiento del cónsul general, cónsul, vice- cónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cón- sul, vicecónsul ó agente consular más pró- ximo al lugar donde haya ocurrido el ac- cidente.

Todas las operaciones relativas al salva- miento de los buques españoles que hu- biesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y re- cíprocamente todas las operaciones relati- vas al salvamento de los buques alemanes que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de España se efec- tuarán también conforme á las leyes del país.

La intervencion de los agentes consu- lares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relati- vas á la reparacion ó al refresco de vive- res, ó á la venta, si ha lugar, de los bu- ques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ningun especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conserva- cion de los objetos salvados, de aquellos á que están sujetos en semejantes cir- cunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de nin- gun derechos de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y ten- drán ejecucion en todo el territorio de España igualmente que en todo el terri- torio de la Alemania del Norte, compren- didas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas conte- nidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los consules generales, consules, vice- consules y agentes consulares respectivos, así como los cancilleres, secretarios, alum- nos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, preroga- tivas, inmunidades y privilegios actual- mente concedidos ó que llegen á concederse á los agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á constar desde el dia en que se canjeen las ra- tificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado ofi- cialmente á la otra, un año ántes de es- pirar el término, la intencion de hacer ce-

sar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas par- tes contratantes, y las ratificaciones se can- jearán en Madrid en el término de dos me- ses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Pleni- potenciarios han firmado el presente Con- venio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de febrero de 1870.

L. S.—Firmado: Práxedes Mateo Sa- gasta.

L. S.—Firmado: Canitz.

Este convenio ha sido debidamente rati- ficado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 22 del próximo pasado Abril.

Seccion de los asuntos judiciales.

El vicecónsul de España en Punta de Gales (Ceilan) participa que el dia 26 de febrero último falleció en el hospital de aquella plaza el súbdito español José Antonio Urquiza, marinero de la corbeta es- pañola *Olaguibel*, natural de Mundaca y de edad de 54 años, y que conserva en depósito, á disposicion de la familia del fi- nado, las prendas de vestuario que constan como de su pertenencia.

Igualmente el vicecónsul de la nacion en Paris da cuenta de haber fallecido en aquella capital el Excmo. señor Conde de Casa-Brunet, natural de Cuba, viudo, de 92 años de edad, y D. Francisco García Pina, viudo también, de 64 años, propie- tario y natural de Jerez de la Frontera.

Lo que se publica para conocimiento de sus legítimos herederos y derecho habi- taotes.

(Gaceta 5 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En los autos y expediente de com- petencia suscitada entre la Sala prime- ra de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, de los cua- les resulta:

Que á nombre de D. Baltasar Diaz, vecino de Tudela, se presentó en el Juzgado de aquel partido, con fecha 16 de setiembre próximo pasado, deman- da de interdicto de recobrar la posesion del derecho llamado vecindad fo- rana, que consistia en poder entrar con sus ganados á pastar en ciertos terre- nos, sitios en el término de Bañuel y denominados el Tamasigal y Rozas de Picon, en cuyo derecho habia sido per- turbado por órden del Alcalde de Ba- ñuel, que mandó al pastor del deman- dante evacuar los indicados terrenos por suponerlos destinados exclusiva- mente, en concepto de aprovechamien- to comun, á apacentar las caballerías de los vecinos.

Que sustanciado el interdicto sin au- diencia del despojante recayó auto res- titutorio que fué llevado á ejecucion, si bien apeló el Alcalde de Bañuel ante la Audiencia del territorio.

Que al mismo tiempo recurrió el Alcalde al Gobernador de la provincia manifestando que según los documentos que acompañaba los terrenos Rozas de Picon no podían ser aprovechados sino por las caballerías de labor de los vecinos, pues en este concepto y con tal limitación habían sido exceptuados de la desamortización, por lo cual el guarda municipal había denunciado á D. Baltasar Diaz, quien á título de lo que llama vecindad forana se creyó autorizado para introducir su ganado lanar en dichos pastos, que en su virtud dispuso el Alcalde que el ganado de Diaz evacuase inmediatamente los terrenos referidos, celebrándose con tal motivo en 20 del mismo mes de setiembre último el juicio gubernativo correspondiente ante el Regidor primero del Ayuntamiento, en cuyo juicio fué penada con multa la intrusión de D. Baltasar Diaz; y concluía el Alcalde pidiendo que por tratarse de la conservación de un aprovechamiento común, sobre el cual se han dictado providencias administrativas, no debió ser admitido el interdicto, y procedía requerir de inhibición á la sala primera de la audiencia que á la sazón entendía en el mismo:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, despachó el requerimiento fundándose en el número 8.º del art. 50, y en el art. 57 de la ley municipal vigente;

Que la sala primera de la audiencia sustanció el incidente de competencia; y después de oír al fiscal, que opinó por la inhibición, y de reclamar por un auto para mejor proveer ciertos documentos que suministraron el gobernador y la parte de D. Baltasar Diaz, dictó sentencia declarándose competente en atención á que si bien en la demanda de interdicto se hacía referencia de los terrenos Tamasigal y Rozas de Picon, el hecho del despojo se limitaba al terreno llamado Tamasigal, que no aparece ser de aprovechamiento común como el de las Rozas de Picon con que confina; y siendo diversos ambos terrenos, y resultando que el Tamasigal había sido enajenado en pleno dominio por el ayuntamiento de Buñuel, había obrado fuera de sus atribuciones legítimas el alcalde al dictar acuerdos sobre el aprovechamiento de pastos de un terreno de propiedad particular, y por lo tanto era procedente el interdicto entablado:

Que el gobernador oyó nuevamente á la Diputación provincial; y habiendo esta sostenido que los derechos invocados por D. Baltasar Diaz eran de igual naturaleza lo mismo respecto á las Rozas de Picon que respecto al Tamasigal pues así se deducía de los términos de su demanda, del auto restitutorio que recayó y de una certificación traída al expediente en que aparecía que el Tamasigal se halla enclavado en las Rozas de Picon, el gobernador acordó insistir en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º, art. 50 de la ley orgánica municipal vigente, según el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre

administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohíbe á los juzgados y tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el núm. 5.º del art. 77 de la misma ley, que atribuye al alcalde la facultad de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, en que se dispone que el tribunal ó juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando que, según los términos en que se halla concebida la demanda de interdicto presentada por don Baltasar Diaz, el derecho de vecindad forana, en cuya posesión se suponía este perturbado, aparece constituido, no sólo sobre el terreno denominado Tamasigal, sino sobre el llamado Rozas de Picon, por lo cual el auto restitutorio del juzgado no pudo menos de comprender ámbos terrenos:

Considerando que, ya por la circunstancia de haber sido exceptuados de la desamortización de Rozas de Picon en concepto de terrenos de aprovechamiento común, ya por el título de vecindad forana que invoca D. Baltasar Diaz, no cabe poner en duda el carácter comunal de dichos terrenos, ni existen fundamentos para atribuir diversa calificación al llamado Tamasigal, puesto que, además de aparecer en el interdicto confundidos ambos predios, don Baltasar Diaz no ha probado tener propiedad particular sobre el último:

Considerando que á los ayuntamientos y alcaldes corresponde adoptar las disposiciones que estimen conducentes para conservar y mejorar los bienes de aprovechamiento común, y en tal concepto el alcalde de Buñuel, al corregir un hecho que consideraba abusivo y perjudicial á los intereses comunales, obró dentro del círculo de sus atribuciones, circunstancia bastante para que su providencia no pueda ser invalida por la vía del interdicto:

Considerando que, según la aplicación constante que viene dándose al art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el tribunal requerido de inhibición debe limitarse estrictamente á sustanciar el incidente de competencia en la forma prescrita para tales casos sin acordar para mejor proveer ó bajo cualquier otro pretexto actuaciones ni diligencias probatorias; porque pendiente el conflicto, ninguna de las dos autoridades tiene jurisdicción para conocer del negocio, no pudiendo ser estimados por lo tanto los documentos acumulados á este expediente en virtud

del auto que para mejor proveer dictó la sala primera de la audiencia;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintiuno de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Eduardo Rodríguez de 12 ejemplares de la *Instrucción sobre para-rayos*, de que es autor, y 30 del *Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas*, escrito por el mismo; y Don Leon Chartron de 12 ejemplares de cada una de sus obras *Gramática hispano-francesa* y *Récueil littéraire*; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

IMPRESA Y LIBRERÍA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas. Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos 6

reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos, de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y coloristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles para flores; lisos: matizados: para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.